



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO TORREVIEJA

**13305** APROBACION DEFINITIVA MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IBI

#### EDICTO

DON EDUARDO DOLÓN SANCHEZ, ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA

H A C E S A B E R: Que habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones a la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 9 de noviembre de 2020, ésta se entiende definitivamente aprobada, quedando redactado el texto de la ordenanza como sigue:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**Artículo 1º.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2º.-** El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,40 %.

Se establece un tipo diferenciado del 0,40 % aplicable a los Bienes Inmuebles de características especiales.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,30 %..



**Artículo 3º.-** Quedarán exentos de tributación, en aplicación del artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros, así como a bienes inmuebles rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes poseídos en el término municipal sea inferior a 5 euros.

**Artículo 4º.-** En aplicación del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación legal del 50% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a las viviendas de protección oficial, se extiende a los quince períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

**Artículo 5º.-** En aplicación del artículo 74.4 y 74.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

**a) Por familias numerosas:**

1.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosas.

2.- La bonificación se aplicará a las familias numerosas que cuenten con el título vigente, siendo ésta del 80 % para las de categoría general, y del 90 % para las de categoría especial, con los límites que se establecen a continuación.

3.- Límite de ingresos de la unidad familiar, que no deberá superar en ningún caso la cuantía obtenida de multiplicar el 1,5 IPREM por el número de miembros de la misma, considerando que las personas con una discapacidad igual o menor al 33 % que forman parte del Título contarán doble.



4.- Límite por el valor catastral, que será de 130.000 euros para las de categoría general, y 150.000 euros para las de categoría especial.

**b) Por sistemas de aprovechamiento solar:**

1.- Se aplicará una bonificación del 50 % para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico y/o térmico de la energía proveniente del sol, al que se refiere el artículo 74.5 del decreto Legislativo 2/2004, desde el momento de entrada en vigor de la nueva Ordenanza.

2.- También se aplicará ésta bonificación cuando quede demostrado que la instalación de éste sistema de aprovechamiento eléctrico y/o térmico de la energía proveniente del sol haya sido instalado en los cinco años naturales anteriores a la entrada en vigor de la nueva Ordenanza.

3.- Los requisitos mínimos para acceder a dichas ayudas serán los siguientes:

- Sistemas de aprovechamiento térmico de la energía solar: La instalación deberá disponer de una superficie mínima de captación de 4 m<sup>2</sup> de superficie construida.
- Sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar: La instalación deberá disponer de una potencia instalada mínima de 5 Kw por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida.

4.- Para el acceso a la bonificación se deberá aportar la siguiente documentación:

- Proyecto o memoria técnica, según proceda.
- Certificado de montaje.



- Cuando proceda, certificado de instalación expedido por el órgano competente de la Generalitat Valenciana (Servicio Territorial de Industria o Energía, según la instalación).
  
- En el caso de instalaciones de aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectadas a la red de baja tensión, deberá aportar la autorización de puesta en servicio e inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial ante el Servicio Territorial de Energía.
  
- Copia de la correspondiente autorización municipal para la realización de obras.

5.- Se excluirán, los casos en los que esta instalación sea obligatoria

6.- La bonificación tendrá una limitación temporal de 3 años.”

**c.-** Se aplicará una bonificación del 90 % en la cuota íntegra del Impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las solicitudes de bonificación recogidas en este punto deberán presentarse ante el órgano gestor, para el ejercicio 2019 durante el año natural, y para ejercicios posteriores antes del 31 de enero del ejercicio en el que deban surtir efecto.

**d)** Se aplicará una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las viviendas de alquiler social con contrato o acuerdo de adjudicación vigentes a la fecha de devengo del impuesto. La declaración de especial interés municipal deberá solicitarse por las entidades públicas antes del 31 de enero del ejercicio fiscal para el que se solicita la bonificación y deberá ser aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:



- 1.- Sean de titularidad de la Generalitat Valenciana o de un Ente Público dependiente de ésta.
- 2.- Estén destinados al régimen de alquiler de vivienda.
- 3.- Hayan sido efectivamente alquiladas durante el ejercicio.
- 4.- Que dichas viviendas se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias (se requiere certificado expedido por SUMA GESTION TRIBUTARIA)

A la solicitud deberá adjuntarse certificado expedido por órgano competente, en el que se acredite que la vivienda en la fecha de devengo del Impuesto se encuentra alquilada, identificación del titular del contrato e identificación de la vivienda con referencia catastral.

**Artículo 6º.-** El Ayuntamiento se acoge, mediante la presente Ordenanza y con arreglo a lo establecido en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

**Artículo 7º.-** En aplicación del artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se aprueba la agrupación, en un único documento de cobro, de todas las cuotas del impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 9 de noviembre de 2020 y entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE